



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1024/2021

ACTORA: OLVITA PALOMEQUE
PINEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Olvita Palomeque Pineda, por propio derecho y ostentándose como diputada local con licencia del distrito XIII en Chiapas, así como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Huixtla en dicha entidad federativa, por el partido político MORENA.

La actora impugna la sentencia emitida el nueve de mayo del presente año² por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente

¹ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano federal.

² En adelante todas las fechas corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

SX-JDC-1024/2021

TEECH/JDC/301/2021, por la que revocó la resolución de veinticinco de abril dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento de queja CNHJ-CHIS-1115/2021, así como confirmó la postulación al cargo referido de José Luis Laparra Calderón.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Medio de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 7 |
| TERCERO. Escrito de MORENA | 9 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 11 |
| RESUELVE | 18 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada.

Lo anterior, porque los motivos de agravio que hace valer la actora resultan insuficientes para alcanzar su pretensión de ser postulada como candidata a la presidencia municipal de Huixtla en Chiapas, por MORENA, puesto que no aporta elementos adicionales para demostrar que cuenta con un mejor derecho para ello.



ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de los medios de impugnación.** El trece de octubre de dos mil veinte la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general 8/2020 por el que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Chiapas³ mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020 aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021 para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos.
3. **Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre posterior, el IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020 –en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas– modificó el calendario del proceso electoral indicado en el punto anterior.
4. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,⁴ el consejo general del instituto electoral local declaró el inicio formal del proceso local ordinario 2021.
5. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para los procesos internos para la

³ En adelante podrá citarse como IEPC u homólogos.

⁴ En adelante las fechas corresponderá a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SX-JDC-1024/2021

selección de candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado de Chiapas y miembros de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

6. Solicitud de registro. La parte actora manifiesta que realizó su registro en línea –en tiempo y forma– como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

7. Primera demanda federal. El dos de abril la actora promovió –en salto de instancia– juicio ciudadano federal en contra de la omisión de incluirla en la lista a la candidatura previamente citada. Dicho juicio fue radicado en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JDC-591/2021.

8. Primera resolución federal. El quince de abril, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que correspondiera.

9. Resolución partidista. El veinticinco de abril, el órgano de justicia de MORENA emitió resolución en la que declaró improcedente el recurso de queja intentado, al considerar extemporánea su presentación.

10. Juicio ciudadano local. El veintinueve de abril, la actora presentó la demanda de juicio ciudadano local en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA antes citada. Dicho juicio fue radicado en el tribunal responsable con la clave de expediente TEECH/JDC/301/2021.

11. Sentencia impugnada. El nueve de mayo, el tribunal electoral estatal determinó revocar la resolución partidista impugnada, pero –en plenitud de jurisdicción– confirmar la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, por el partido político MORENA.



II. Medio de impugnación federal

12. **Presentación de la demanda.** El trece de mayo, la demandante promovió, ante el tribunal responsable, juicio ciudadano federal en contra de la determinación señalada en el punto que precede.

13. **Recepción y turno.** El dieciocho de mayo se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1024/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia** al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la candidatura a la presidencia municipal de Huixtla, en la citada entidad federativa; y por **territorio** porque el lugar en donde se

desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente juicio ciudadano federal satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios, como se precisa a continuación.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios conducentes.

19. **Oportunidad.** El requisito bajo análisis se cumple en atención a que la resolución impugnada se emitió el nueve de mayo y se notificó a la inconforme el mismo día,⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de mayo. En ese orden, si la demanda se presentó en la última fecha señalada, es evidente que su presentación fue oportuna.

⁵ En lo posterior podrá indicarse como Constitución federal.

⁶ En adelante podrá citarse como ley general de medios.

⁷ Tal como se observa de las constancias de notificación correspondientes que obran de foja 194 a 196 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



20. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, ya que el juicio se promueve por una ciudadana por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, por el partido MORENA.

21. Además, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local en el que se emitió la resolución impugnada y, al no ser favorable a sus intereses, es que se acredita este presupuesto.⁸

22. **Definitividad.** El presente requisito se encuentra cubierto, ya que la sentencia impugnada es de carácter definitivo al ser emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta Sala.

23. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas son definitivas e inatacables en términos de lo dispuesto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en el artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCERO. Escrito de MORENA

24. En el presente juicio acude el partido político MORENA, a través de su representante ante el IEPC, Martín Darío Cazarez Vázquez, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

SX-JDC-1024/2021

25. Al respecto, esta Sala Regional estima que no es dable reconocerle el carácter que pretende como tercero interesado, en virtud de que actuó como responsable en la instancia local y, por tanto, en este juicio carece de legitimación activa para acudir en la calidad que pretende.

26. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la constitución federal, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la ley general de medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.

27. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participa en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover.⁹

28. Por tanto, el órgano responsable en la instancia local no está facultado para cuestionar vía promoción de medios impugnativos electorales (o bien, comparecer como tercero interesado) respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiese participado.

⁹ Véase la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx>



29. En esas condiciones, en el caso comparece el órgano de justicia del partido político MORENA, quien fungió como autoridad responsable en la instancia local, en consecuencia, carece de legitimación para comparecer con el carácter de tercero interesado.

30. Ello, porque –en esencia– los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido a la instancia previa con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

31. De ahí que no se tenga por reconocido el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, a través de su representante.

CUARTO. Estudio de fondo

32. La **pretensión última** de la actora es que esta Sala Regional ordene al partido político MORENA que la registre como candidata a presidenta municipal de Huixtla, Chiapas.

33. Para alcanzar tal efecto, la demandante expone lo siguiente:

- El tribunal local no analizó las violaciones realizadas en el proceso de selección interna de MORENA.
- La autoridad responsable señaló incorrectamente que el actor debía estar al pendiente de todas las etapas del proceso de selección interno y en caso de considerar una violación a sus derechos impugnarla, sin embargo, tal aserto es incorrecto, pues las determinaciones partidistas no fueron hechas del conocimiento.
- La Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político se alejó de las bases de la convocatoria de treinta de enero —modificada

SX-JDC-1024/2021

posteriormente el quine de marzo— vulnerando lo dispuesto en los artículos 1, 14, 17, 35 de la Constitución federal.

- La autoridad responsable pasó inadvertidos los criterios emitidos por tribunales nacionales e internacionales, así como aquellos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral quien ha considerado que los órganos partidistas tienen el deber de hacer del conocimiento de quienes participen en un proceso interno de selección de candidaturas los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud y, en caso de rechazar un registro atender a la garantía de audiencia.
- La sentencia impugnada es incorrecta pues se pasó por alto que los agravios que expuso estaban encaminados a evidenciar la violación en la que incurrió MORENA, acorde a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución federal que establece los parámetros para que no se dicten resoluciones de un modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico.
- Los actos partidistas confirmados por el tribunal responsable son violatorios de los derechos fundamentales de los simpatizantes y participantes en un proceso interno de selección de candidaturas.
- Indica que, en el ámbito partidista, si bien existe la autodeterminación y autoorganización de los partidos, ello no significa que pueden tomar decisiones arbitrarias ni caprichosas.
- La autoridad responsable negó su derecho como militante a conocer los motivos y fundamentos sobre la valoración de su ~~de~~ registro, pues tenía que valorar si le fue garantizado su derecho de audiencia y no,



como lo hizo, justificar la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- El tribunal local tenía la obligación de estudiar la norma estatutaria y las reglas establecidas en la convocatoria, para advertir que el proceso interno de selección a las candidaturas a las presidencias municipales en Chiapas se conformó de tres etapas.
- En ese sentido, señala que se debieron de armonizar las reglas del procedimiento interno con el deber que tenían los órganos partidistas de garantizar el derecho de audiencia y debida defensa de sus militantes.
- Manifiesta que es posible concluir que en la etapa de aprobación de registros se debió cumplir con la ~~esta~~ obligación partidista de exponer las razones por las cuáles debieron o no continuar los aspirantes a una candidatura.
- Expone que, ante la autoridad responsable sostuvo que en ningún momento se publicitaron los registros de los candidatos aprobados, la inexistencia de la valoración y calificación de los resultados y que no se le dio a conocer la metodología ni los resultados de la encuesta, lo cual no fue tomado en consideración por el órgano jurisdiccional local.
- A la fecha no se ha enterado del registro de candidatos que realizó MORENA, ni tampoco de la forma en que lo hizo del conocimiento al IEPC.
- El tribunal responsable contraviene el principio de congruencia que toda actuación de autoridad debe revestir.

Postura de esta Sala Regional

34. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios de la actora, porque resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última de ser registrada como candidata a presidenta municipal de Huixtla, Chiapas, por el partido político MORENA.

11. Es decir, aun cuando tuviera razón en cuanto a que fue indebido el estudio que realizó el tribunal local y que era obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dar las razones del por qué su perfil no fue idóneo para ser registrada como candidata al cargo que aspira, no le redituaría en algo útil.

12. Ello, porque la actora no tendría un beneficio directo en su esfera jurídica derivado de lo que se resuelva de esta controversia.

13. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte actora.

14. Lo anterior, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

15. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

16. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

17. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

18. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

19. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

20. En este sentido, para que la parte demandante alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

SX-JDC-1024/2021

21. En el caso, como ya se mencionó, aun cuando le asistiera razón a la actora en el sentido de que fue indebido el estudio que realizó el tribunal local y que era obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dar las razones de su decisión en cuanto a su registro como candidata, ello no le supondría un beneficio.

22. En ese orden de ideas, se advierte que más allá de sus afirmaciones, las cuales ya quedaron expuestas, lo cierto es de que no da elemento alguno del que se pueda desprender una razón que permita concluir que le correspondería ser postulada como candidata de MORENA a la presidencia municipal en Huixtla, Chiapas.

23. En efecto, la parte actora se limita a señalar las vicisitudes de una fase del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, en específico, que no se le dieron las razones ni fundamentos de la negativa de su registro.

24. Por lo anterior, ante tal carencia argumentativa, resulta evidente que con ello no puede alcanzar su pretensión última, pues no aporta elementos adicionales de los que se pueda desprender que le asistía tal derecho o que tiene uno mejor para ser postulada y que el mismo fue desconocido por su partido político.

25. Así, esta Sala estima que es insuficiente el hecho de haber solicitado su registro como aspirante, para que de manera inmediata fuera aprobado su registro como candidata a la presidencia municipal y, como ya se señaló, tampoco endereza planteamientos que demuestren tener un mejor derecho a ocupar el cargo que aspira.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1024/2021

26. De igual manera, tampoco otorga elementos para desvirtuar la legalidad o regularidad estatutaria de las designaciones de las candidaturas efectuadas por el mencionado partido político.

27. Asimismo, es importante destacar que la idoneidad de los perfiles políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular se trata de una facultad discrecional que está a cargo de la Comisión responsable, en ejercicio de su derecho de autodeterminación del partido político y que, hasta en tanto no se demuestre que la decisión de tal comisión es contraria a derecho, la postulación que realice debe mantenerse intacta.

28. Es por todo lo anterior, que esta Sala Regional estima **inoperantes** los planteamientos expuestos por la actora y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

35. Por último, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la actora en el correo particular señalado en su demanda; por **oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; de **manera electrónica** al compareciente; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

SX-JDC-1024/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020, emitido por la citada Sala.

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.